

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE SAN JUAN (JAÉN)

2019/5984 *Aprobación definitiva de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la expedición de la resolución administrativa para el reconocimiento de edificaciones localizadas en suelo no urbanizable, previstas en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se determina el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la comunidad autónoma de Andalucía.*

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se considera aprobada definitivamente la “Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la expedición de la resolución administrativa para el reconocimiento de edificaciones localizadas en suelo no urbanizable, previstas en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se determina el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la comunidad autónoma de Andalucía” en los siguientes términos:

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la expedición de la resolución administrativa para las declaraciones mediante reconocimiento de los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas en suelo no urbanizable y previstas en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se determina el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre las que se encuentran las asimilables a fuera de ordenación que son las realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se pueden adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística por haber transcurrido el plazo citado en el art. 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

En estos casos se ha de proceder por el órgano competente al reconocimiento de la citada situación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 60/2010, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los artículos 9 y siguientes del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo se incluye la expedición de resoluciones declarativas de las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación y

las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que en determinadas circunstancias pueden resultar asimilables a las que cuentan con licencia urbanística.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa de los procedimientos de reconocimiento municipal de las situaciones de asimilado al régimen de fuera de ordenación y de las certificaciones administrativas de reconocimiento de las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación y en situación de asimilación a edificaciones con licencia urbanística, construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, para edificaciones aisladas situadas en suelo no urbanizable.

Todo ello en desarrollo del artículo 10.2 del Decreto 2/2012 donde se establece que los municipios podrán determinar cualquier otra documentación que se deba acompañar a las solicitudes de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen legal de fuera de ordenación y en lo previsto en la normativa reguladora de las haciendas locales.

Por último, lo anteriormente indicado será de aplicación a la declaración de asimilable al régimen de fuera de ordenación de los actos sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, a los que se refiere el artículo 53 del Decreto 60/2010 de 10 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2012, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que soliciten de la Administración Municipal la resolución administrativa acreditativa por la que se declare el inmueble en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2 de esta ordenanza.

2.-En los casos de inicio de actuación de oficio son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza los titulares de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible el presupuesto de ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, que figure en el certificado técnico aportado por el interesado junto a la correspondiente solicitud.

El Presupuesto de Ejecución Material (PEM) nunca podrá ser inferior al calculado en función de los precios mínimos aprobados y editados por el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente a esta provincia, en cada momento. A falta de referencia en el indicado módulo de valoración, se tomará como valor, el resultante de la tabla precios unitarios base que se contempla en la Base de Coste de la Construcción de Andalucía (BOCA) y en su defecto o de forma justificada por el uso de la construcción o instalación, de acuerdo con un banco de precios oficial.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por: Para el caso de edificaciones declaradas asimilables a fuera de ordenación (AFO): La cantidad a liquidar y exigir en esta tasa se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 6,4 % sobre la base imponible recogida en el artículo anterior. No obstante, se exigirá una cuota mínima de 500 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo éste no supere dicha cuota.

Para el caso de edificaciones declaradas fuera de ordenación o asimilables a las edificaciones con licencia urbanística, anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 que cumplan determinados requisitos: La cantidad a liquidar y exigir en esta tasa se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 6,4 % sobre la base imponible recogida en el artículo anterior. No obstante, se exigirá una cuota mínima de 500 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo éste no supere dicha cuota.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la elaboración de alguno de los informes preceptivos se le devolverá el 70% del importe pagado conforme a la cuota establecida anteriormente y cuando dicho desistimiento se produzca tras la emisión de los informes preceptivos y antes de la obtención de la declaración por parte de la administración se devolverá el 20% de la misma, que serán gestionados en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 8. Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que constituye su hecho imponible, la cual no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.-Cuando la actividad municipal que constituye el hecho imponible se inicie de oficio, la tasa de devengo cuando se inicie la misma.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación del inmueble en cuestión, o cualquiera de las situaciones objeto de esta Ordenanza, ni en su caso por la renuncia del solicitante una vez se haya dictado el acto administrativo de declaración.

Artículo 9. Declaración.

Los titulares de los actos de uso del suelo, y en particular de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones que estando interesados en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación o cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, presentarán, previamente, en el Registro electrónico General del Ayuntamiento, la correspondiente solicitud acompañada del documento acreditativo de haber realizado el ingreso de las tasas y con la documentación administrativa y técnica que a tal efecto se requiera en las ordenanzas municipales correspondientes.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1.-Las tasas por expedición de la resolución administrativa por la que se declara en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación los actos de uso del suelo o cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, se exigirán en régimen de depósito previo de su importe total conforme prevé el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-Los sujetos pasivos están obligados a practicar la declaración en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso conforme al Reglamento General de Recaudación, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.-El pago de la declaración autoliquidada, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4.-La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las declaraciones presentadas y abonadas practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN

OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2020 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Navas de San Juan, a 26 de diciembre de 2019.- El Alcalde Presidente, JOAQUÍN REQUENA REQUENA.